



CONSTANCIA: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 3 de abril de 2024 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 5, 8, 9, 10 y 11 de abril de 2024.

El día 04 de abril de 2024, el apoderado del demandante allegó memorial solicitando corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto inadmisorio. (Pdf014).

Calarcá, Quindío; 15 de abril de 2024

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. N° 63-130-4003-002-2024-00026-00

Int. 753

PROCESO:	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ALVARO HERNANDO SANCHEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del tres (3) de abril del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la presente demanda, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las falencias avistadas, sin embargo, la demanda no fue subsanada atendiendo cada uno de los reparos advertidos, veamos por qué:

- 1) Se le indicó a la parte demandante que: *"al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 467, el presente proceso no puede adelantarse cuando el bien se encuentre embargado, y tal como se desprende el certificado de tradición anexo a la demanda, existe un embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, deberá entonces adelantar las gestiones pertinentes ante dicho estrado judicial para el levantamiento de la medida, o adecuar el trámite de la presente demanda a los postulados del artículo 468 del CGP"*, respecto a lo cual indicó en su escrito de subsanación que: *"presentó en su momento la solicitud de desplazamiento de la medida cautelar decretada por el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, sin embargo, el mismo fue negado por parte del juzgado alegando que se debía acudir al procedimiento contemplado en el artículo 462 del CGP"*

Ahora bien, se hace necesario para el suscrito presentar la presente demanda toda vez que, si bien se ha satisfecho el objeto del trámite por pago directo, se presentó solicitud de desplazamiento de la medida cautelar (la cual fue negada), se está acudiendo a la normatividad existente para lograr la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que desde el día de la captura del vehículo 28 de noviembre de 2023, no ha sido posible realizar el traspaso del bien a nombre del acreedor toda vez que presenta una limitación a la propiedad que impide realizar el traspaso del vehículo a nombre de GM FINANCIAL”.

Argumentos, que no son de recibo para este estrado judicial, pues el artículo 467 numeral 6 del CGP, es claro en indicar las tres circunstancias en las cuales no se puede acudir al trámite de adjudicación o realización de la garantía real, a saber: **i)** no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, **ii)** cuando el bien se encuentre embargado, **iii)** existan acreedores con garantía real de mejor derecho, es decir, es una prohibición legal para adelantar el presente asunto, y en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, claramente existe un embargo decretado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta localidad, que impide iniciar esta demanda, y la simple manifestación del ejecutante arguyendo que nuestro homónimo Juzgado Primero Civil Municipal, le indicó que debía acudir al proceso consagrado en el artículo 467 del CGP, no es suficiente para adelantar el mismo, considerándose entonces, que la parte actora ha equivocado al formular la presente demanda y deberá acudir a otro trámite procesal para consumir lo pretendido.

Es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

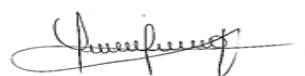
CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 286 del CGP, se corrigen los numerales terceros de los proveídos de fechas 27 de febrero de 2024 y 3 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** y no **ALVARO HERNANDO SANCHEZ**, como quedó consignado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
046 DEL 16 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482551cd667b701db676e6bd3e03fdc8c3571b223a5654b82e5e124c78b86204**

Documento generado en 15/04/2024 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>